



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos por la que se otorga autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, del parque eólico «Miravete» y sus instalaciones eléctricas asociadas, en los términos municipales de Valle de Las Navas, Quintanilla Vivar, Villayerno Morquillas y Burgos en la provincia de Burgos promovido por Elawan Energy, S.L., Expediente: PE/BU/001/2018.

Antecedentes de hecho. –

1. – Mediante resolución de 12 de diciembre de 2022, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos, se otorga la autorización administrativa previa del parque eólico «Miravete» y sus instalaciones eléctricas asociadas en los términos municipales de Valle de las Navas, Quintanilla Vivar, Villayerno Morquillas y Burgos en la provincia de Burgos, promovido por Elawan Energy, S.L., publicada con fechas 21 de diciembre de 2022 y 23 de diciembre de 2022 en BOCyL y Boletín Oficial de la Provincia, respectivamente. Dicha resolución fue dictada previos trámites oportunos, que incluyen la declaración de impacto ambiental favorable mediante la orden FYM/1586/2021, de 15 de diciembre.

2. – Con fechas 13 y 19 de diciembre de 2022 y subsanaciones posteriores, la empresa promotora presenta modificado del proyecto de ejecución presentado en julio de 2022 (con giro de plataforma del MIR-01 para desafectar parcela y cambio en potencia de transformador de SET) del parque eólico «Miravete» y su infraestructura eléctrica de evacuación, y relación de bienes y derechos afectados que precisan de expropiación, y solicita la autorización de construcción y la declaración de utilidad pública, en concreto, de los bienes y derechos afectados por el parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas, con aquellos propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo.

3. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la autorización administrativa de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió a información pública la solicitud de autorización de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, de los bienes y derechos afectados por el parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas habiéndose publicado con fechas 30 de enero de 2023 en BOCyL, 1 de febrero de 2023 en Boletín



Oficial de la Provincia y 25 de enero de 2023 en el Diario de Burgos, así como en los tablones de los ayuntamientos de los términos municipales afectados. Se envió para su publicación en el portal de energía y minería de Castilla y León, y se notificó individualmente a los particulares afectados, publicándolo el 7 de marzo de 2023 en el BOE a los no notificados.

4. – Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos se remiten separatas del proyecto de parque eólico «Miravete» a los organismos afectados, que en algunos casos no informan, por lo que se entiende su conformidad al proyecto según los artículos 11.2 del Decreto 127/2003 y 131 del Real Decreto 1955/2000, y en otros no manifiestan oposición, pero sí condicionados a los que la empresa muestra su conformidad.

5. – Durante el período de información pública, se presentan alegaciones por parte de Retevisión I, D. José Luis Mata Cubillo, como alcalde-presidente de la Junta Vecinal de Celada de la Torre, y D. Juan Manuel Mata Cubillo y D. José Luis Mata Cubillo, a las que da respuesta el promotor y que de forma resumida indican lo siguiente:

– Retevisión I, S.A.U. aporta un estudio en el que consta que se producirán afecciones leves en los servicios de difusión de señal de televisión que prestan. Que no manifiestan oposición a dicho proyecto, siempre que ese mantenga las coordenadas UTM del parque y los aerogeneradores utilizadas en el estudio. Solicitan el compromiso de la promotora de solventar las posibles deficiencias que en la recepción de la señal de televisión se puedan producir una vez construido el parque eólico en su conjunto, y que el caso de producirse una variación de las coordenadas se les notifique para proceder a una verificación.

El promotor presta conformidad al escrito de Retevisión I, e indica que se cumplirán las consideraciones expuestas en el mismo.

– D. José Luis Mata Cubillo, en su condición de alcalde-presidente de la Junta Vecinal de Celada de la Torre, alega mayoritariamente puntos ya tratados en la fase de autorización administrativa previa, respondidos en la resolución correspondiente, que ha sido objeto de recurso. Se exponen a continuación de forma resumida:

- Insisten en que se había sometido a información pública de autorización excepcional y licencia proyectos, sin haber obtenido en esa fecha autorización administrativa previa, ya que según la declaración de impacto ambiental (DIA) se condicionaba el proyecto a una modificación importante de reubicación de los aerogeneradores.

El promotor responde de nuevo, indicando que Elawan Energy, S.L. ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración de impacto ambiental y la autorización administrativa previa del parque eólico «Miravete», sin perjuicio de la obligación de tramitar y obtener autorizaciones adicionales. Que de hecho, ya se ha realizado la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico con la configuración del segundo modificado del proyecto y sometido a información pública.

- Incumplimiento de las condiciones necesarias para su declaración de utilidad pública, por infracción de las NNSS de Valle de las Navas, y del artículo 3.2 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre. Interpretan que los aerogeneradores no cumplen la altura permitida en las NNSS de Valle de las Navas para viviendas y construcciones en general (artículo 190).



La empresa insiste en que el proyecto cumple el criterio relativo a la altura permitida por las NNSS, ya que no aplica a los aerogeneradores, y además, su uso está considerado como un uso permitido sujeto a autorización. Por lo tanto, el parque eólico «Miravete» es compatible en la zona propuesta, desde el punto de vista urbanístico, siempre y cuando obtenga la autorización de la comisión territorial de medio ambiente y urbanismo.

- Insisten en que hay un tratamiento laxo respecto a los valores ambientales de la zona, y su desvalorización con la DIA favorable. Que la zona merece un estudio minucioso para su posterior evaluación para ser catalogada como área crítica dentro de los planes de recuperación dirigidos a las especies en peligro de extinción. Que la DIA concluye para este tipo de poblaciones una afección media-baja, cuando en realidad, a su juicio, correspondería una muy alta.

El promotor responde que el proyecto es totalmente compatible con los valores de la zona ya que no afecta a ningún espacio protegido perteneciente a la Red Natura 2000 u otras zonas especialmente protegidas y, en consecuencia, se ha obtenido DIA favorable al considerar los impactos en su mayoría compatibles, y en ningún caso severos o críticos.

- Incompatibilidad del parque eólico con los objetivos de la estrategia de la unión europea sobre biodiversidad. Infracción del artículo 45 de la Constitución Española. Alegan que la promotora convierte suelo rústico en industrial afectando gravemente al medio ambiente, vulnerando el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, apelando al deber de los poderes públicos a velar por el uso racional de todos los recursos naturales.

El promotor responde que la junta vecinal no describe los supuestos aspectos por los que el proyecto resulta incompatible. Que la implantación del proyecto no supone en ningún caso un cambio de uso del suelo, ni la clasificación. Que estas instalaciones ostentan un claro servicio de interés público y económico, con un papel crucial en la transición ecológica en la que estamos inmersos.

- Acumulación de proyectos eólicos en Castilla y León, sin planificación ni evaluación ambiental estratégica conjunta: fragmentación de proyectos. Afirman que según datos de REE, la generación en servicio y la solicitada con permiso, ya ha superado con creces en febrero de 2022 lo que preveía el PNIEC para 2030, lo que hace que el parque eólico carezca de interés.

El promotor responde que, sin base técnica ni jurídica, la junta vecinal afirma que Elawan ha fraccionado el parque eólico cuyo único objeto sería el de eludir la evaluación ambiental ordinaria, a la cual sí se ha sometido. Además, no ha tramitado otros proyectos de generación renovable con los que evitar la competencia del MITECO. Añade que el estudio de sinergias concluye que el parque eólico «Miravete» no supone un aumento significativo de la afección visual, y muy reducido en la siniestralidad de la avifauna y la conectividad ecológica, algo que contempla la DIA favorable.

- D. Juan Manuel Mata Cubillo y D. José Luis Mata Cubillo, a título particular, apareciendo el primero de los citados como titular de bienes y derechos afectados sometida a información pública, presentan alegaciones, que en algún caso se comparten con las de



la junta vecinal (copia literal), que serán expuestas resumidamente a continuación, y que al igual que sucedía con las alegaciones anteriores, en gran medida ya se expusieron en la fase anterior de autorización administrativa previa, y en el recurso de alzada que interpusieron contra la resolución:

- Que tienen varias parcelas afectadas por los dos proyectos renovables que se van a implantar en Celada de la Torre (PE «Miravete» y FV «Villayerno», que afectan gravemente a su explotación agrícola. Concretamente consideran que, la parcela de su propiedad afectada por el vuelo del aerogenerador MIR 01, supone la pérdida de la opción a trabajar la misma, no por ser una barrera física, pero sí por razones de riesgo de caída de hielo u otros. Reconocen que la empresa se ha puesto en contacto con ellos para llegar a un acuerdo, pero lo rechazan por considerar que facilitan la implantación del parque eólico a costa de su medio de vida, algo que, a su juicio, no debería permitir la administración.

- Que además el aerogenerador MIR 01 está a menos de 300 m de su granja, algo que no se ha tenido en cuenta ni en el proyecto, ni en el estudio de impacto ambiental (EIA), ni en la declaración de impacto ambiental (DIA), y por tanto, no se han valorado los posibles impactos en la granja y en las personas que a diario trabajan en ella: ruido, efecto parpadeo, descanso, gestación y cría de los animales. Tampoco la afección e impacto a la avifauna que sobrevuela la granja por los cadáveres, que ahora les obligan a gestionar fuera de su entorno con un perjuicio para su explotación. Que no aceptan que el Servicio Territorial de Medio Ambiente reconozca que el aerogenerador es cercano, pero que no pueda indicar que los impactos sobre la granja puedan ser severos o críticos, y consideran que la granja debería de contar con el mismo grado de protección (distancias) a las de una población. Piden que se elimine el aerogenerador más cercano MIR 01 en aplicación del principio de prudencia.

El promotor reitera que la granja no puede considerarse, una población o núcleo urbano a los efectos del artículo 13 del Decreto Legislativo 2/2022, el cual además no aplica al parque eólico «Miravete», que ha conseguido una DIA favorable.

- Que el Servicio Territorial de Medio Ambiente resuelve que, para evitar impactos sobre la avifauna, impide depositar los cuerpos de los animales muertos a menos de 1.000 metros de los aerogeneradores, a pesar de que indicaba que las alegaciones eran extemporáneas, reconociendo que efectivamente el EIA y la DIA no mencionaban la existencia de la granja quedando ocultos los impactos sobre la misma. Que como refrenda el informe pericial aportado en anteriores alegaciones, la mera existencia de la granja incrementará la mortalidad de rapaces y planeadoras, sin arrojar los cadáveres. Consideran que es un hecho muy grave que vicia la nulidad del expediente y todos los acuerdos adoptados, incluida la propia DIA.

El promotor indica que la instalación del parque eólico es totalmente compatible con la autorización de los alegantes para alimentar a especies necrófagas.

A continuación, se describen las alegaciones conjuntas tanto de la junta vecinal como las dos personas físicas citadas a título particular:

- La junta vecinal presenta nueva pericial del ingeniero técnico agrícola D. Alberto Tejerina Martínez sobre acreditación de la afección a bienes comunales del parque eólico,



a valores ambientales y servicios públicos. Alega la existencia de afección muy grave por sobrevuelo de los caminos rurales existentes (concretamente de los aerogeneradores MIR 04 y MIR 05), utilizados para labores de agricultura, ganadería u ocio, cuando es fácilmente evitable. Debe respetarse el derecho de la población a no transitar bajo cargas suspendidas evitando desprendimiento de hielo u otras contingencias, siendo incompatibles. Afirma que el caso de los caminos construidos exclusivamente por y para el parque eólico, puede ser que una señalización con los riesgos sea suficiente, pero no en los rurales. Afirma que la mejora de los caminos públicos por parte del promotor no le da derecho a sobrevolarlos. Que consideran que por razones de seguridad la distancia a caminos debería ser de una vez y media la altura de los aerogeneradores. Indican que el promotor reconoce que se genera hielo, con lo que no es asumible que no haya riesgo. Igualmente manifiestan que el sistema electrónico automático de parada por hielo mencionado por el promotor no está en el proyecto, y que no se ha exigido la documentación técnica que justifica la respuesta del promotor, y tampoco los exige como condición en la resolución. Consideran que este sistema no evita el desprendimiento de hielo al camino, por lo que hay que desplazarlos. Además, tampoco se ha tenido en cuenta en el EIA, ni en la declaración de utilidad pública. Este no es un tema que, a su juicio, se pueda derivar al órgano sustantivo, sino que corresponde al órgano ambiental evaluar el impacto. Indican que el vuelo sobre los caminos será objeto de autorización de aprovechamiento público, aspecto de dudosa autorización, ya que no hay ninguna referencia en el presente expediente de construcción y declaración de utilidad pública.

El promotor responde que la afección por vuelo de los aerogeneradores no impide, en ningún caso, la realización de cualquier actividad, y mucho menos la agrícola o pastoreo. Respecto a la existencia de hielo en las palas de los aerogeneradores, indican que el EIA contiene un análisis sobre el riesgo de formación de placas de hielo en el análisis de vulnerabilidad ambiental ante riesgos de accidentes graves o catástrofes (Anejo VI). En él se indica que, en los meses de invierno, especialmente en las horas centrales del día, se extremará la vigilancia en la proximidad de las bases de los aerogeneradores, señalizando el riesgo ante el paso de personas o trabajadores de mantenimiento. Además, el sistema electrónico automático de parada ante condiciones de temperatura, humedad y variación de peso, impedirá el lanzamiento de hielo a distancia. Por lo tanto, el EIA contiene un análisis adecuado y la DIA cumple los requisitos legalmente establecidos.

- Infracción del artículo 13.5 del Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, modificado por el Decreto-Ley 4/2022, de 27 de octubre, insistiendo en que el proyecto no cumple las exigencias en cuanto a ubicación, por su distancia a menos de 1.000 metros de las instalaciones de servicio público situadas en suelo rústico (depósitos de agua), y que al no haber superado la exposición pública el proyecto no será viable según el punto 3 de la disposición transitoria primera, ya que el modificado del proyecto se somete a información pública 5 días más tarde de la publicación del Decreto-Ley. Siguen defendiendo que el abastecimiento de agua es un bien de dominio público en base a informe pericial aportado en anteriores alegaciones, concluyendo la total incompatibilidad del parque eólico con los usos del suelo e instalaciones previstas.



El promotor, una vez más, manifiesta que el parque eólico no vulnera el citado artículo ya que el proyecto había superado la fase de exposición pública (se entiende a efectos medioambientales), y se había emitido la DIA antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 2/2022, careciendo de efectos retroactivos prohibidos por el ordenamiento jurídico. Aun así, Elawan justifica que el parque eólico cumple con todas las distancias previstas en el artículo 13.1 c) del Decreto Legislativo 2/2022, a núcleos urbanos (condición impuesta por la DIA), y no a cualquier tipo de instalación como depósitos de agua, carreteras o caminos existentes (acreditado en la DIA en base a lo previsto en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, y la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y las NNSS aplicables).

- Sinergias y comparativas con otros proyectos cercanos. Parques eólicos «Cerecol» y «Cerevil». Arbitrariedad manifiesta. Los citados parques, tramitados por el Ministerio de Transición Ecológica, se encuentran localizados a escasos 4 km al norte del parque eólico «Miravete» han obtenido DIA desfavorable. Entienden que los impactos sobre la avifauna, descritos en la mencionada DIA, son muy similares a los que provoca el parque eólico «Miravete» (avalado por el dictamen pericial que aportaron), y que deberían haberse analizado con el mismo rigor en la evaluación y DIA del parque objeto de la alegación.

El promotor responde que le sorprende que los alegantes pretendan sostener que por el mero hecho de que unos parques ubicados a más de 6 km, de una dimensión completamente distinta, hayan obtenido DIA desfavorable, el parque eólico «Miravete» se convierta automáticamente en un proyecto inviable.

- Afecciones al paisaje que hacen inviable la declaración de utilidad pública. No hay ni en el EIA, ni en la DIA referencia al posible impacto sobre el paisaje en el entorno a Celada de la Torre (adjuntan imágenes con supuesta simulación que no respeta escalas), en el que los aerogeneradores parecen comerse literalmente el pueblo, así como de ruido.

El promotor responde que en el EIA se ha recogido el análisis de los efectos sinérgicos y acumulativos con otros proyectos de similar naturaleza, así como afecciones al paisaje, calidad acústica (Anejo V del EIA) y parpadeo (Anejo XI del EIA), y la evaluación de impacto ambiental ha sido adecuada por lo que la DIA cumple los requisitos legalmente establecidos.

- Finalmente, los alegantes denuncian falta de rigor en la tramitación del expediente, por carencias en el EIA y posterior DIA, que ha motivado la presentación del recurso de alzada a la resolución de autorización administrativa previa, así como irregularidades e incumplimientos de normativa, por lo que solicitan se deniegue de la autorización de construcción y declaración de utilidad pública.

Igualmente, el promotor reitera en numerosas ocasiones, que no existe verdadera crítica a la solicitud de la autorización de construcción y declaración de utilidad pública del parque eólico «Miravete», sino que únicamente los alegantes se limitan a repetir los argumentos vertidos durante la fase de información pública de la autorización administrativa previa.



6. – Con fecha 14 de marzo de 2023 el promotor remite acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural que indica:

«La comisión queda enterada del informe técnico, que se ajusta a las especificaciones contenidas en los artículos 114 y 120.2 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el reglamento para la protección del patrimonio cultural de Castilla y León y teniendo en cuenta que los resultados de la intervención arqueológica han sido negativos no se estima imprescindible establecer nuevas medidas correctoras.»

«Finalmente, le recordamos que si durante el transcurso de los trabajos aparecieran restos que pudieran llevar implícito un determinado valor arqueológico se atenderá lo dispuesto en el artículo 60 hallazgos casuales, de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.»

7.- Con fecha 10 de abril de 2023 el promotor remite relación de bienes y derechos afectados actualizada, excluyendo los propietarios con los que se ha llegado a acuerdo durante el periodo de información pública.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Segundo. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

– Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

– Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

– Real Decreto-Ley 23/2020 de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. – Los condicionados impuestos por los organismos afectados han sido aceptados por la empresa promotora, así como los impuestos por Retevisión I en su



alegación. La tramitación del expediente se ha realizado con sujeción a los trámites previstos en la normativa aplicable.

Cuarto. – La mayoría de las alegaciones de la junta vecinal y de los dos vecinos de Celada de la Torre (coincidentes con el alcalde-presidente de dicha junta vecinal y su hermano), se refieren a aspectos que ya han sido tratados en la fase anterior de evaluación de impacto ambiental y autorización administrativa previa, es decir que realmente van dirigidas contra la declaración de impacto ambiental (orden FYM/1586/2021, de 15 de diciembre), y la autorización administrativa previa dictada por este servicio territorial el 12 de diciembre de 2022. Así, respecto a estas alegaciones de carácter medioambiental, incluidas en las mismas las relativas al impacto ambiental del emplazamiento del parque, se considera que deben ser rechazadas de plano, pues esta última resolución contiene sus cauces de recurso u oposición, de hecho ya ejercitados. No procede pues entrar en ellas por ser objeto de otro procedimiento, resultando que ni la autorización de construcción (aprobación de proyecto de ejecución) ni la declaración de utilidad pública, en concreto, tienen asociado el impacto ambiental, pues esta cuestión está asociada a la autorización administrativa previa ya resuelta, y recurrida.

No procede pues volver a tratar este tema ya cerrado, con independencia de su continuación en el recurso de alzada interpuesto y posible posterior vía contenciosa, y no solo por el sinsentido que tendría el generar dos vías de recurso contra las mismas cuestiones, sino porque el objeto de la resolución de autorización de construcción y de declaración de utilidad pública no es el debate sobre el emplazamiento del parque ni sobre su impacto ambiental, sino la definición del detalle del proyecto y la declaración de utilidad pública, con fines expropiatorios, sobre los terrenos en los que se ubica.

Igualmente, en el mismo sentido, sobran todos los planteamientos sobre si el emplazamiento del parque cumple, o no, con el Decreto-Ley 2/2022, pues dicho emplazamiento ya está cerrado, mediante la declaración de impacto ambiental y la resolución de autorización administrativa previa, Decreto-Ley que no tiene carácter retroactivo en procedimientos que ya hayan superado la información pública según la disposición transitoria primera, resultando que en este caso no solo había superado dicha información pública, sino que se había obtenido la declaración de impacto ambiental favorable el 15 de diciembre de 2021, es decir más de medio año antes de la publicación del citado Decreto-Ley. Debe aclararse que la información pública a la que se refiere dicha disposición transitoria es la relativa al trámite ambiental y de autorización administrativa previa, que son los procedimientos en los que se trata la ubicación de la planta y no cualquier otra información pública necesaria de cualquier otro procedimiento distinto del citado, ni siquiera el de autorización de uso excepcional en suelo rústico, pues no es dicho Decreto-Ley una norma urbanística, sino ambiental. En cualquier caso, las alegaciones en este sentido corresponden a la fase anterior de AAP ya resuelta y recurrida.

Respecto a lo que se refiere a las posibles proyecciones de hielo, se trata de la única alegación novedosa, y debió también hacerse en la fase previa, pues supone también un impacto sobre el medio preexistente, en especial en lo que respecta a la implicación que los alegantes pretenden respecto a la ubicación de los aerogeneradores. El hecho de no



haberse hecho dicha alegación en su momento, sería motivo suficiente para ser rechazada. Sin embargo, por cuestiones de interés general, se procede a analizar.

Existen en esta provincia más de 1.300 aerogeneradores, muchos de ellos con más de 20 años de antigüedad, ubicados en diversos puntos de la misma, en múltiples casos cercanos a caminos, que aunque algunos no fueran de uso preferente en el momento de ubicarse el parque eólico, ahora sí lo son, por encontrarse éstos en mejores condiciones de mantenimiento que conservación que los previos usados por los habitantes de dichas zonas, y no consta en este servicio ni un solo incidente por alcance por proyección de hielo. Por ello, se considera que esta cuestión no es razón suficiente para eliminar los aerogeneradores propuestos, ni para moverlos de sitio, por cuanto, como antes se ha indicado, los caminos de los parques eólicos acaban siendo los usados preferentemente, aunque antes no lo fueran, pareciendo desproporcionada una medida encaminada a poner barreras al acceso a los mismos, limitando el libre tránsito por los mismos.

No obstante lo dicho, aplicando el criterio general de aplicación de las mejores técnicas disponibles, y conociendo que hoy, a diferencia de hace años, existen modelos de aerogeneradores que disponen de sistemas electrónicos, que pueden estar basados en el peso del hielo sobre las palas, que previenen el posible lanzamiento o proyección de hielo, se considera adecuado, de oficio, imponer el uso de dicha tecnología, a la par que carteles de aviso de dicho riesgo, bajo los aerogeneradores o dónde la empresa titular considere que dicho riesgo pueda existir.

No obstante se impone la medida citada, debemos indicar que sí se solicitó la información correspondiente al sistema automático electrónico de control de hielo para la turbina SG145, que fue remitida por el promotor con fecha 07 de diciembre de 2022, y que se ha podido comprobar la existencia de la citada función que ofrece el tecnólogo a través del «SG WindNet», y que por lo tanto ya había sido voluntariamente propuesta por el promotor.

Respecto al uso de caminos públicos, que también se alega, sin supuesto permiso del titular o propietario de los mismos, debe recordarse que la resolución de declaración de utilidad pública, lo es «en concreto» y a efectos expropiatorios con aquellos propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo, aparte de ser independiente de otras licencias y permisos necesarios para el establecimiento de la instalación. Así, la misma no obsta para que, por parte del promotor, deban conseguirse todos los permisos necesarios que sean precisos, incluidos aquellos con los propietarios o titulares de terrenos no incluidos en la relación que ampara la declaración de utilidad pública, en concreto, entre los que pueden estar los citados caminos, de previsible titularidad del municipio en el que se ubican los mismos. A este respecto, debe indicarse que los alegantes, ni a título personal, ni en representación de la junta vecinal, han acreditado ser propietarios de los citados caminos, que no aparecen a su nombre en el catastro.

Quinto – Tampoco pueden aceptarse alegaciones relativas a la planificación energética, a si el establecimiento de un aerogenerador o planta fotovoltaica en el medio rural atenta, o no con el derecho constitucional al disfrute del medio ambiente, o a si las políticas de la Unión Europea o del Estado son apropiadas y coherentes con este tipo de



instalaciones, pues no es ese el objeto de una resolución de carácter particular, y menos aún de una de autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, distinta de la previa. No obstante indicar que la instalación de energías renovables en cuantía y capacidad adecuada es un objetivo prioritario de la Unión Europea, cuyo fin último es la descarbonización de la economía dentro de la lucha contra el calentamiento climático y la reducción de la dependencia exterior. Dicho objetivo, en el Estado Español, está contemplando en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que prevé objetivos para el final del mismo que en el caso de la energía eólica alcanzan los 50.000 MW, cifra u objetivo que a fecha de la presente, en contra de lo que indican los alegantes, aún se está muy alejado, y de ahí la necesidad de implantación de más parques eólicos y grandes instalaciones fotovoltaicas, siempre que los mismos superen los trámites ambientales, como es el caso del presente parque, así como obtengan los correspondientes permisos de acceso y conexión a la red, como también es el caso, y el resto de autorizaciones, licencias y permisos que la legislación vigente establezca, recordando además, que este tipo de instalaciones goza de la posibilidad de declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios con aquellos propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo, según se establece en la Ley 24/2013, del sector eléctrico, y que por todo lo dicho, en este caso, se considera plenamente justificada y adecuada al debido equilibrio entre la mínima posible vulneración del derecho a la propiedad privada en relación con necesidad de la generación de energía eléctrica y el necesario aprovechamiento del recurso renovable, también con el mínimo impacto ambiental posible.

Por todo lo anteriormente expuesto, vista la legislación de general y particular aplicación considerando que no existen trabas insalvables en la materia que concierne a esta administración, y vista la propuesta.

Resuelvo. –

Otorgar autorización administrativa de construcción al parque eólico «Miravete», contemplado en el título de esta resolución, consistente en:

– 6 aerogeneradores SG145 de 145 metros de diámetro de rotor y 91 metros de altura de buje. Potencia unitaria de los aerogeneradores: 5 MW. Potencia total a instalar, 30 MW.

– Red subterránea de 30 kV de recogida de la energía generada por los aerogeneradores con llegada en dos circuitos a la Subestación «Miravete» 30/45kV.

– Subestación transformadora «Miravete», permitirá también la evacuación del parque eólico «Ampliación Miravete», con esquema simple barra de interior a 30 kV, 5 celdas SF6 (3 de línea, una de ella para el parque eólico «Ampliación Miravete», una de acometida de transformador y otra para elementos auxiliares), sistema de 45 kV intemperie con transformador de potencia: 45/30 kV (40/50MVA de potencia), transformador de servicios auxiliares y grupo electrógeno con los elementos de maniobra, medida y protección correspondientes. Se dispondrá de dos edificios uno de control del parque y otro de almacén.



– Línea trifásica subterránea simple circuito, longitud 5.734,2 metros, con origen en la subestación «Miravete» hasta el sistema de 45 kV de la subestación Villimar, que transcurre por los términos municipales de Valle de las Navas, Quintanilla Vivar, Villayerno Morquillas y Burgos.

Declarar, en concreto, la utilidad pública del parque eólico «Miravete» y sus instalaciones eléctricas asociadas, lo que llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, propio o comunal de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos o zonas de servidumbre pública y todo en relación a los bienes y derechos afectados. Las ocupaciones temporales se entenderán exclusivamente durante el período que duren las obras de construcción del parque eólico, subestación y líneas eléctricas y todo ello en relación, con los bienes y derechos afectados, relacionados en el anexo de la resolución.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con los proyectos y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectadas y aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización.

2.^a – Orden FYM/1586/2021, de 15 de diciembre, por la que se dicta la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólica denominado «Miravete», en los términos municipales de Valle de las Navas, Quintanilla Vivar, Villayerno Morquillas y Burgos (Burgos), publicada en BOCyL con fecha 23 de diciembre de 2021, que se incorpora íntegramente a la presente resolución.

3.^a – El cumplimiento de los condicionados impuestos por Retevisión I en el antecedente quinto en el caso de afecciones o modificaciones.

4.^a – El titular del parque eólico deberá mantener operativo un sistema de control y limitación de las proyecciones de hielo, así como un sistema de cartelería avisando de dicho riesgo en cualquier punto en el que la caída de hielo sea posible.

5.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en marcha provisional del parque eólico será de un año contado a partir de la presente resolución.

6.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este servicio territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha definitiva (autorización de explotación), con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 1 al Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que determina la caducidad de los permisos de acceso y conexión para esta instalación.



Si dichos permisos caducasen como consecuencia del incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, esta autorización será revocada, previa audiencia a los interesados, de acuerdo con lo regulado en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

7.^a – La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

8.^a – El titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución las condiciones que le hayan sido establecidas por los organismos y entidades competentes y obtener las autorizaciones pertinentes, así como los informes emitidos por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Cultura.

Se mantienen el resto de características y condicionados de la resolución de 11 de diciembre de 2022, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos, por la que se otorga la autorización administrativa previa del parque eólico «Miravete» y sus infraestructuras eléctricas asociadas, no modificada por la presente resolución.

La resolución se dicta sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca y sean necesarios para la ejecución de la obra.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. señor delegado territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 8 de mayo de 2023.

El jefe del servicio,
Mariano Muñoz Fernández

* * *



ANEXO: RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PARQUE EÓLICO «MIRAVETE»

Nº ORDEN IBI/A	TITULAR Y DOMICILIO	DATOS CATASTRALES				Pleno dominio				Superficie parcelamente de paso				Ocupación temporal				
		REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PÁGELA	MUNICIPIO	Cimentación	Via nuevo	Cambio existente acondicionar	Plataforma WTG	SET	Vuelo WTG	Zanjas WT	Via nuevo	Cambio existente acondicionar	Plataforma WTG	Plataforma temporal WTG	Zanjas WT	SET
1	PROPIETARIO MATA CUBILLO LUIS MANUEL	09331A51009370	510	370	VALLE DE LAS NAVAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	818,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
6	AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR	09331A71005378	710	5378	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	557,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
17	DIEZ VILAVILLA ELENA	09331A51100396	511	396	VALLE DE LAS NAVAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1846,37	0,00	0,00	0,00
18	JUNTA ADMINISTRATIVA DE CELADA DE LA TORRE	09331A51006012	510	5012	VALLE DE LAS NAVAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	242,95	0,00	0,00	0,00
21	GARCIA ESTEBAN CRESCENCIO	09331A51005248	510	5248	VALLE DE LAS NAVAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	238,12	0,00	0,00	0,00
32	EN INVESTIGACION	09331A51006252	510	5252	VALLE DE LAS NAVAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
34	ENTIDAD LOCAL MENOR DE VIVAR DEL CD	09331A50305337	503	5337	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3204,91	0,00	0,00	0,00	975,41	0,00	0,00	0,00
36	JUNTA ADMINISTRATIVA DE CELADA DE LA TORRE	09331A71100389	711	10389	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	207,14	0,00	0,00	0,00	450,26	0,00	0,00	0,00
38	JUNTA ADMINISTRATIVA DE CELADA DE LA TORRE	09331A71200389	711	20389	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	85,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
45	FERNANDEZ BERNAL ANTONIO																	
	MARTINEZ BERNAL PAULLINO																	
	MARTINEZ BERNAL EVA MARIA																	
	BERNAL DELGADO ELOY																	
	BERNAL DELGADO MARIA ADOREACION																	
	DIEZ BERNAL MARIA FELISA																	
	DIEZ BARBADILLO MARIA YOLANDA																	
47	DIEZ BERNAL MARIA CONCEPCION																	
48	BERNAL RODRIGUEZ LEONICIA (HEREBROS D)	09331A71100388	711	388	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52,23	0,00	0,00	0,00	1252,20	0,00	0,00	0,00
51	GARCIA ESTEBAN CRESCENCIO	09331A51105177	511	5177	VALLE DE LAS NAVAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	353,93	0,00	0,00	0,00
54	AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR	09331A50305375	503	5375	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	838,77	0,00	0,00	0,00
56	AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR	09331A50305374	503	5374	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	382,99	0,00	0,00	0,00
57	AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR	09331A50305373	503	5373	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1053,56	0,00	0,00	0,00
	GONZALEZ IBEAS CONSTANTINO	09331A50305274	503	5274	QUINTANILLA VIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	490,71	0,00	0,00	0,00



ANEXO: RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA LÍNEA SUBTERRÁNEA 45 KV PARQUE EÓLICO «MIRAVETE»

Nº DE ORDEN RBDA	TITULAR Y DOMICILIO PROPIETARIO	DATOS CATASTRALES			Longitud línea subterránea (m)	Servidumbre permanente de paso (SPP) (m²)	Servidumbre de afectación (SA) (m²)	Ocupación Temporal (OT) (m²)
		TÉRMINO MUNICIPAL	POLÍGONO	PARCELA				
14	MATA GONZALEZ TERESA	BURGOS	14	93	0,00	3,29	9,26	399,62
	MATA GONZALEZ MARIA DEL PILAR							
	MATA GONZALEZ ANTONIA							
	MATA GONZALEZ VICENTE							
28	I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES SA	BURGOS	16	20	46,29	49,03	97,91	278,70
	RED ELECTRICA DE ESPAÑA SA							